

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LETONIA SOBRE EXENCION DEL REQUISITO DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMATICOS, OFICIALES Y DE SERVICIO, SUSCRITO EN NUEVA YORK, EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

SANTIAGO, mayo 10 de 2011.-

M E N S A J E N° 044-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Letonia sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio, suscrito el 23 de septiembre de 2010, en Nueva York.

I. ANTECEDENTES

Este Convenio, que constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en Chile, contenida en el decreto ley

N° 1094, de 1975 y en el decreto supremo N° 597, de 1984, ambos del Ministerio del Interior, encuentra su plena justificación en el interés de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad existente entre los dos países.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El presente Convenio consta de un Preámbulo, que consigna el motivo que tuvieron las Partes para suscribirlo, y 9 Artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo, en donde se despliegan las normas centrales del mismo.

ARTÍCULO 1

Este Artículo dispone que los nacionales de ambas Partes Contratantes, que sean titulares de pasaportes diplomáticos y de servicios válidos emitidos por la República de Letonia o por la República de Chile, según sea el caso, podrán ingresar al territorio del otro país en múltiples oportunidades y permanecer en él por un período no superior a noventa (90) días durante medio año sin obtener visa. Este período podrá ser renovado por las autoridades competentes de cada país, sin embargo, la permanencia original y la renovación no podrán exceder de seis meses dentro de un año.

ARTÍCULO 2

Esta disposición establece que los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio de cualquiera de las Partes destinados a una Misión Diplomática o Representación Consular, podrán ingresar, permanecer en el territorio de la otra Parte y salir de él sin necesidad de visa mientras dure su destinación. Asimismo, se aplicará una regla similar a los miembros de las familias de dichos funcionarios, siempre que posean pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicios válidos.

ARTÍCULO 3

Este Artículo prevé que la exención del requisito de visa no libera a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio de cualquiera de las Partes de la obligación de respetar las leyes y reglamentos vigentes dentro del territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 4

En este Artículo las Partes se reservan el derecho a negar el ingreso a su territorio o poner término a la permanencia de los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio de la otra Parte en caso que la persona sea considerada indeseable.

ARTÍCULO 5

Esta disposición prescribe que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de sus pasaportes especificados en el Artículo 1 de este Convenio, con al menos treinta (30) días de anticipación a la entrada en vigor de este instrumento. En caso que una de las Partes modifique los pasaportes ya establecidos o introduzca nuevos documentos de viaje, deberá enviar a la otra Parte un modelo del nuevo documento de viaje por la vía diplomática con a lo menos treinta (30) días antes de su introducción.

ARTÍCULO 6

Este Artículo determina la duración del Convenio, estableciendo que será indefinido, sin perjuicio de lo cual, cualquiera de las Partes podrá ponerle término dando aviso por escrito, por la vía diplomática, con a lo menos noventa (90) días de anticipación.

ARTÍCULO 7

Este Artículo se refiere al caso de surgimiento de cualquier diferencia en la implementación o aplicación del presente Convenio, estipulando al efecto que las Partes la resolverán mediante negociaciones o por consultas diplomáticas.

ARTÍCULO 8

Este Artículo señala que el presente Convenio podrá ser modificado mediante acuerdo mutuo por escrito, entre las Partes.

ARTÍCULO 9

Finalmente, esté Artículo trata de la entrada en vigor del Convenio, disponiendo que regirá sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación por escrito por la vía diplomática, en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de las formalidades internas para su entrada en vigor.

En mérito de lo expuesto, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Letonia sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio, suscrito en Nueva York, el 23 de septiembre de 2010."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores